

NORMA GENERAL NUM. 7, de la SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS. Dirección General del Impuesto sobre la Renta, de fecha 10 de Noviembre de 1980, por la que se norma respecto a las compañías de transporte no radicadas en el País.

(El Caribe – 19 de Noviembre de 1980 – pág. 2; Listín Diario – 19 de Noviembre de 1980 – pág. 8–A; El Sol – 19 de Noviembre de 1980 – pág. 13; Ultima Hora – 19 de Noviembre de 1980 – pág. 11. – Se reproduce la primera de las publicaciones):

**PUBLICACION OFICIAL**



**SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS**  
**DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**  
**NORMA GENERAL N° 7**

**VISTOS:** los artículos 1, 2, 3, 10, 11, 12, 55, 56, 77, 80, 109, 119 y 120 de la Ley N° 5911, del Impuesto sobre la Renta, de fecha 22 de mayo de 1962, modificada.

**VISTOS:** los artículos 5, 25 y 138 del Primer Reglamento N° 8895 de fecha 28 de Noviembre de 1962, modificado.

**CONSIDERANDO:** que las tarifas del impuesto para la tercera categoría están establecidas en los artículos 55 y 56 de la Ley y que al hacer la enumeración contenida en la primera parte del artículo 55, el Legislador sólo intentó hacer una distribución entre dos grupos de contribuyentes para gravarlos en forma diferente, y de ninguna manera exonerar del gravamen a ningún tipo de empresa, ya que, de ser esta su intención lo hubiera consignado expresamente en el capítulo de las Exenciones Generales y no al establecer las tasas aplicables.

**CONSIDERANDO:** que, por otra parte, no es de presumir en el Legislador la intención de establecer una situación privilegiada para las compañías extranjeras no radicadas en el país, en detrimento incluso de las nacionales, cuando a través de todo el articulado de la Ley N° 5911 se evidencia que éste trata de gravar en forma más severa las rentas de fuente dominicana que son giradas o acreditadas al extranjero.

**CONSIDERANDO:** que las utilidades obtenidas por las compañías de transporte en sus operaciones originadas desde el país constituyen rentas de fuente dominicana, gravables en la tercera categoría.

**CONSIDERANDO:** que la exigencia que condiciona la aplicación de la tarifa del artículo 55, a la existencia en el país de un establecimiento comercial, industrial, agrícola, pecuario, forestal, minero o de otro tipo, se refiere sólo a aquellas que por la naturaleza permanente de sus actividades económicas requieren un establecimiento local, no excluye del gravamen a las empresas que por la naturaleza del servicio o actividad económica que realizan tales como las empresas del transporte, no requieren de un establecimiento en el país, el cual puede existir o no, estando gravadas aún en esta última eventualidad, cuando obtengan rentas ocasionales o habituales de fuente dominicana.

**CONSIDERANDO:** que la parte final del artículo 25 del Primer Reglamento responsabiliza solidariamente a los agentes o representantes en la República de las compañías de transporte del pago del impuesto y faculta a esta Dirección General para señalar la forma y plazos en que deben presentar declaración jurada de rentas u otras informaciones.

**CONSIDERANDO:** que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley, la Dirección está facultada para instituir agentes de retención y percibir en la fuente el impuesto adeudado.

**CONSIDERANDO:** que es deber ineludible de esta Dirección General velar por la correcta aplicación de los impuestos a su cargo y disponer, dentro del marco de la Ley y los Reglamentos, las medidas idóneas para la mejor percepción de los mismos.

## **LA DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 119 de la Ley N° 5911 y 5 del Primer Reglamento N° 8895, de fecha 28 de noviembre de 1962 dicta la siguiente:

### **NORMA GENERAL**

#### **PARA LA APLICACION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

ARTICULO 1.- Las rentas netas de fuente dominicana de las compañías de transporte no radicadas en el país, determinadas según lo establecido en los artículo 10 de la Ley 5911 y 25 del Primer Reglamento, pagarán el impuesto conforme a la escala del artículo 55 de la citada Ley. Cuando sean giradas o acreditadas al exterior, se gravarán además con un 18% sujeto a retención, atendiendo a los términos del Párrafo II de dicho artículo.

ARTICULO 2.- Se instituyen como Agentes de Retención a las personas o entidades que funjan como agentes o representantes en el país de las compañías de transporte y, en su defecto, a los consignatarios de las naves.

ARTICULO 3.- Los Agentes de Retención procederán a retener los impuestos correspondientes a cada operación y los pagarán dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al que corresponde la misma.

ARTICULO 4.- Cuando en el transcurso del año se efectúen varias operaciones con una misma compañía de transporte, el agente de retención, para la segunda operación y las subsiguientes, procederá a sumar las rentas de las distintas operaciones y liquidará el impuesto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la presente norma. Del importe en esta forma establecido, restará el monto de las retenciones ya efectuadas en el año fiscal y retendrá entonces la diferencia, la cual deberá pagar en el plazo señalado.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta (1980).

**DR. FERNANDO A. RAVELO ALVAREZ,**  
Director General del Impuesto sobre la Renta.